

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en cumplimiento del recurso de queja 804/95, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil, que corresponden al juicio agrario número 438/94, relativo a la dotación de tierras solicitada por el núcleo de población El Realito, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento del Recurso de queja 804/95, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, promovido por Primo Pedro Prandini Rivas en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil, que corresponden al juicio agrario número 438/94, relativo a la acción de dotación de tierras, solicitada por el núcleo de población denominado "El Realito", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 804/95; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "El Realito", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras, señalando como de posible afectación los terrenos comprendidos dentro del radio de siete kilómetros de su poblado.

SEGUNDO.- La solicitud de cuenta, se instauró en la Comisión Agraria Mixta el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, registrándose bajo el expediente 1.1-1151, y se giraron los avisos de iniciación correspondientes.

El mismo órgano colegiado el veintidós de abril del mismo año, notificó a los propietarios y encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

La publicación de la solicitud se realizó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO.- Para elaborar el censo agrario, fue instruido por la Comisión Agraria Mixta personal de su adscripción, que rindió su informe el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, haciendo saber la existencia de noventa y ocho habitantes, de los cuales treinta y tres son campesinos capacitados carentes de unidad de dotación. El acta de clausura de la junta censal es del catorce de junio del mismo año.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, expidió los nombramientos mediante oficios del 880 al 885 del quince de julio de mil novecientos setenta y cuatro, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, siendo éstos Manuel Molina Leyva, Emilio Espinoza Valdez y Francisco García Soto, como presidente, secretario y vocal respectivamente.

QUINTO.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados mediante oficio 1541 del veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, a personal adscrito a la Comisión Agraria Mixta, el que rindió informe el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, en los cuales se asienta que dentro del radio de siete kilómetros del poblado, se localizan 5,320-00-00 (cinco mil trescientas veinte hectáreas), que ocupan el perímetro de la presa "Abelardo L. Rodríguez"; terrenos comprendidos dentro del fundo legal de la ciudad de Hermosillo, Sonora; los ejidos definitivos denominados "La Victoria" y "Mesa del Seri", así como diversas pequeñas propiedades particulares.

SEXTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en sesión del veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, aprobó dictamen negativo, por falta de fincas afectables.

SEPTIMO.- Turnado el expediente al Gobernador del Estado, éste emitió su mandamiento el veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, por considerar que dentro del radio de siete kilómetros no se localizan predios afectables. Mandato que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno Local en el ejemplar número 51 del veinticinco del mismo mes y año.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del expediente, elaboró su opinión en el cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el Mandamiento del Gobernador del Estado.

NOVENO.- A fin de substanciar debidamente el expediente de la acción agraria que se resuelve, el Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio 2055 del doce de marzo de mil novecientos ochenta, solicitó al Delegado Agrario realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, sobre los predios ubicados dentro del perímetro de afectación.

En atención a la solicitud, el Delegado Agrario ordenó a personal de su adscripción realizar los trabajos técnicos encomendados. Del informe que rindió el comisionado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, se asentó que dentro del radio de siete kilómetros, se localizan completamente abandonados los predios siguientes:

Predio "Innominado", propiedad de Hugo Pennoc, con 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero.

Predio "Innominado", propiedad de Federico Sotelo Ortiz, con 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) de agostadero.

"Piedra Bola", propiedad de Francisco Arévalo Arellano, con 48-78-00 (cuarenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas) de agostadero.

Predio "Innominado", propiedad de Isidro Ocejo Montaña, con 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de agostadero.

"Innominado", con 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) de agostadero, propiedad de José Olmos y

Predio "Innominado", propiedad de José Parada, con 22-00-00 (veintidós hectáreas) de agostadero.

En su informe, el comisionado no abundó sobre los datos registrales de los inmuebles descritos, como inexplorados, ni levantó acta circunstanciada al respecto.

DECIMO.- En virtud de las deficiencias del informe anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, solicitó al Delegado Agrario realizar otros trabajos técnicos e informativos complementarios, los cuales fueron encomendados a personal adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, de cuyo informe rendido el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprende que los predios propiedad de Jesús Robles Toyos, Oscar Estrella, Enrique Fuentes Díaz, Luis Quevedo, José Guadalupe Gutiérrez, Hugo Pennoc, Federico Sotelo Ortiz, Francisco Arévalo Arellano, Isidro Ocejo Montaña, Alberto Genda, Héctor Gutiérrez y Armando Sánchez, cuyas superficies fluctúan de entre 2-40-23 (dos hectáreas, cuarenta áreas, veintitrés centiáreas) y 230-25-00 (doscientas treinta hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero, se encontraron semiexplorados por sus propietarios, pero tales superficies se localizan dentro de los terrenos del fundo legal, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como el predio que fuera propiedad de Ignacio Torres, y que fue afectado por Resolución Presidencial, para beneficiar al poblado "La Victoria", del mismo Municipio.

UNDECIMO.- Con el fin de substanciar debidamente el expediente en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en la entidad federativa, realizar otros trabajos técnicos e informativos complementarios; motivo por el cual se encomendó a personal adscrito a la Delegación Agraria, quien rindió su informe el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende que notificó a los propietarios de los predios ubicados dentro del perímetro de afectación del poblado solicitante.

Por otra parte, en relación a los inmuebles ubicados dentro del radio de afectación, el comisionado localizó los predios siguientes:

"Innominado", con superficie total de 25-26-24 (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, completamente abandonado y sin explotación alguna, propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamante, propietaria que adquirió en diversas fracciones el inmueble, según escrituras públicas números 5736, 5741, 5746 y 5744, todas inscritas bajo las partidas 135003 y 135002, volumen 241, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora.

Predio "Los Gallos", con un total de 226-02-63 (doscientas veintiséis hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal susceptibles de cultivo, divididas en tres fracciones que forman una sola unidad topográfica, de las cuales 80-00-00 (ochenta hectáreas), son propiedad de Carlos Prandini Coronado, según escritura 739 del trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 35312, volumen 103, sección primera del veinticinco de mayo del mismo año; 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Primo Prandini Coronado, según escritura pública 740, del trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Correspondiente, bajo la partida 740, del trece de febrero del mismo año, y 66-02-66 (sesenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas), son propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas, según escritura pública 4896, del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 107432, volumen 194, sección primera del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno. Del predio en cuestión, se localizó la superficie de 126-02-63 (ciento veintiséis hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, completamente abandonada y sin explotación alguna, adecuándose a la hipótesis normativa del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su primer párrafo.

Predio "Tacupeto Fracción A", con 125-25-00 (ciento veinticinco hectáreas, veinticinco áreas), propiedad de Manuel Ancheta Bringas, según escritura pública 4736 del veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 32906, volumen 96, sección primera del siete de mayo del mismo año; predio que según el comisionado se encontró con 25-25-00 (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas), sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa que lo justifique.

Predio "Tacupeto Fracción C", con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad de María Mercedes Ancheta Bringas, según escritura pública 4735 del veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 32908, volumen 96, sección primera, del siete de mayo del mismo año; en el informe se abundó que dentro del predio se localizaron 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, completamente abandonadas y sin explotación alguna, por parte de su propietaria, en razón de que son de monte y terreno irregular.

Predio "Tacupeto Fracción D", con 100-39-75 (cien hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, propiedad de Graciela Ancheta Bringas, según escritura pública 5235 del veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 39863, volumen 110, sección I, del trece de diciembre del mismo año; de la superficie total del inmueble, 73-54-75 (setenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), se encuentran abiertas al cultivo, y el resto que resultan ser 26-85-00 (veintiséis hectáreas, ochenta y cinco áreas) son de monte y terreno irregular no apto para el cultivo, clasificadas en terrenos áridos, que se encontraron abandonadas y sin indicios de explotación por más de dos años consecutivos por parte de su propietaria, sin causa que lo justifique.

El comisionado anexó a su informe, acta sin fecha que contiene la inspección ocular sobre los predios investigados.

DUODECIMO.- No obstante de haberse substanciado el expediente en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, la práctica de otros trabajos técnicos e informativos complementarios. Por lo que en atención a la solicitud, el funcionario agrario comisionó personal de su adscripción para recabar información acerca de los predios investigados, el responsable de los trabajos técnicos rindió su informe el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que los predios: "Innominado", "Los Gallos" y "Tacupeto", en sus fracciones A, C y D, no han cambiado su estado de inexploración, estando en la actualidad en idénticas condiciones al de la fecha del informe anterior.

DECIMOTERCERO.- Como consecuencia de las notificaciones giradas por los comisionados, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, comparecieron al procedimiento agrario los propietarios de los predios involucrados en la presente acción, manifestando que el predio "Tacupeto", en sus fracciones A, C y D, deben ser respetadas, en virtud de que son pequeñas propiedades en completa explotación, clasificando los terrenos en agostadero de mala calidad, y mencionando entre otras cosas que es falso que se encuentren abandonadas por más de dos años consecutivos, acompañando a sus escritos constancias que acreditan ser miembros de la Asociación Ganadera Local de Hermosillo, Sonora, y constancias del Jefe del Distrito de Desarrollo Rural, número 144, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el sentido de que con el gasto hidráulico con que se cuenta en los pozos correspondientes, sólo se alcanzan regar 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), de cada una de las fracciones.

DECIMOCUARTO.- Obra en autos dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de conceder al poblado de que se trata 253-38-67 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, y el turno del mismo a este Tribunal Superior.

DECIMOQUINTO.- Por auto del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, habiéndose registrado con el número 438/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEXTO.- El Tribunal Superior Agrario, en sentencia dictada el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió en el juicio agrario 438/94, relativo a la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Realito", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, lo siguiente :

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Realito", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 253-38-87 hectáreas (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas y ochenta y siete centiáreas) de las que 128-02-63 hectáreas (ciento veintiocho hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 25-26-24 hectáreas (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas y veinticuatro centiáreas) del predio "Innominado", propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamante; 126-02-63 hectáreas (cientos veintiséis hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) del predio "Los Gallos", propiedad de Carlos Prandini Coronado, Primo Prandini Coronado y Primo Pedro Prandini Rivas; 25-25-00 hectáreas (veinticinco hectáreas y veinticinco áreas) del predio "Tacupeto Fracción A", propiedad de Manuel Ancheta Bringas; 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) del predio "Tacupeto Fracción C", propiedad de María Mercedes Ancheta Bringas, y 26-85-00 hectáreas (veintiséis hectáreas y ochenta y cinco áreas) del predio "Tacupeto Fracción D", propiedad de Graciela Ancheta Bringas, al haberse encontrado abandonadas y sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, por lo tanto

resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno Local el veinticinco de junio del mismo año”.

DECIMOSEPTIMO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Primo Prandini Coronado, promovió juicio de garantías, radicándose en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, bajo el número 804/95, autoridad que por resolución de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia impugnada para el efecto de que este Tribunal Superior dejara sin efecto la resolución reclamada en la parte en que afectan al predio que defendió el ahora quejoso, y no se le prive de la propiedad del mismo, sin que previamente le sea respetada su garantía de audiencia, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución por ser éstos consecuencia de una resolución inconstitucional; las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución son del tenor siguiente en su parte medular:

“CUARTO.- Antes de entrar al estudio de (sic) conceptos de violación expresados por la parte quejosa en su escrito de demanda, es conveniente señalar que contrariamente a lo que alega la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario en su informe con justificación, contra los actos que reclama el quejoso, es procedente el juicio de amparo indirecto y es competente para conocer del presente juicio de garantías un Juzgado de Distrito y no un Tribunal Colegiado en vía de amparo directo, ya que de la lectura de la demanda de garantías se advierte claramente que el quejoso alega que no fue llamado al juicio agrario, violándose en su perjuicio la garantía de audiencia, lo que engendra la consecuencia que debe equipararse a un tercero extraño al procedimiento de este juicio y es la razón por la que es procedente el amparo indirecto de conformidad con la fracción V, del artículo 114 de la Ley de Amparo y por tanto este juzgado es competente para conocer del presente juicio de garantías.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 278 y 279, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación que textualmente dice: ‘AMPARO INDIRECTO. EN MATERIA AGRARIA PROCEDE TRATANDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. (ARTICULO 200 DE LA LEY AGRARIA).- Conforme a los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio. Esta Suprema Corte he(sic) entendido que ello así cuando el amparo lo pide una de las partes que intervino en el juicio, pues cuando el amparo es pedido por una persona extraña al juicio, se ha estimado que procede el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala la procedencia del juicio de garantías ante juez de Distrito cuando los actos ejecutados dentro o fuera del juicio afecten a personas extrañas a él. Al respecto, la propia Suprema Corte ha considerado que en tal supuesto, al quejoso se le debía tratar como a un tercero extraño y darle oportunidad de promover el amparo indirecto, en el que podría contar con una dilación probatoria de la que se vería privado en un amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio seguido a sus espaldas. Ahora bien, esa situación no debe estimarse modificada por el hecho de que el artículo 200 de la Ley Agraria, establezca que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pues al respecto sigue invariable la regla de que si bien contra una sentencia definitiva cabe el amparo directo, es procedente el indirecto tratándose del no emplazado para no dejarlo en estado de indefensión y sin dilación probatoria, sin importar que en tales casos también se señale como acto reclamado la sentencia, porque ésta, no se viene impugnando por razones de fondo, sino por haber emanado de un procedimiento viciado, por inexistente o indebido emplazamiento. El legislador suponen (sic) normalmente que las reglas procesales han sido cumplidas y respetadas y que las partes afectadas en la sentencia fueron oídas en el juicio; luego, bien puede disponer que la impugnación de esas sentencias se haga en amparo directo, sin dilación probatoria, porque ya se dispuso de ella, pero en el caso irregular, que la regla general no prevé, de que se dicte una sentencia definitiva que afecta a quien no fue llamado al juicio, el respeto al debido proceso legal impide una interpretación letrista y obliga a establecer un caso especial, equiparando su situación a la del tercero extraño al juicio’.

QUINTO.- El concepto de violación expresado por el quejoso en su escrito de demanda en cuanto a la violación de garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 Constitucional, por no haber sido citado al procedimiento agrario que culminó con la resolución reclamada, es esencialmente fundado y suficiente para concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que, el quejoso reclama de las autoridades responsables la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente 438/94, por el que se dota de ejido al poblado EL REALITO, Municipio de Hermosillo, Sonora, y su ejecución.

A fojas 69 a 81, obra agregada a los autos copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se dota de ejido al poblado EL REALITO, Municipio de Hermosillo, Sonora, documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, y con la cual se acredita que se afectan 126-02-63 hectáreas del predio 'LOS GALLOS', propiedad de CARLOS PRANDINI CORONADO. PRIMO PRANDINI CORONADO Y PRIMO PEDRO PRANDINI RIVAS.

Ahora bien, las autoridades responsables, no probaron como era su obligación, que respetaron al quejoso la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 Constitucional, consistente fundamentalmente en la oportunidad que se le concede al particular de intervenir en el procedimiento para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales a saber, la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa, y la de producir alegatos para apoyar su defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Se afirma lo anterior, porque las responsables no ofrecieron prueba para acreditar que cumplieron con esa formalidad procesal, y que de las documentales que obran en autos, consistentes en copia certificada del expediente 438/94, que culminó con la resolución reclamada, se advierte que no se notificó al quejoso de los trabajos técnicos informativos especialmente los realizados en los años de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y siete, en los que fundamentalmente se basó la autoridad responsable para afectar el predio del quejoso. Como tampoco se desprende que el quejoso haya comparecido a dicho procedimiento, y si bien es cierto que obra constancia de notificación al quejoso del auto de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el que el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, radicó el expediente de que se trata, también lo es que de dicha constancia de notificación no se desprende que se expresen las razones o motivos concretos por los que se inició el mencionado procedimiento agrario, para que el quejoso tuviera la oportunidad de ofrecer las pruebas idóneas y eficaces para acreditar que el predio de su propiedad que defiende, era una pequeña propiedad en explotación, inafectable para dotar al poblado hoy tercero perjudicado y pudiera producir los alegatos que a sus intereses conviniera.

Por lo anterior resulta claro que, como ya se dijo, las autoridades responsables no probaron, como era su obligación, haber respetado debidamente al quejoso la garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 Constitucional.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Tesis de jurisprudencia número 96, visible en la página 63, Tomo VI, Materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice: 'AUDIENCIA, RESPECTO A LA GARANTIA DE, DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estiman pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuales son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Tesis de Jurisprudencia número 16, visible en la página 15, Tomo III, Materia Administrativa del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: 'AUDIENCIA, GARANTIA DE CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 Constitucional que reclama'.

En estas condiciones es evidente que la resolución de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que dotó de ejido al poblado EL REALITO, Municipio de Hermosillo, Sonora, es violatoria en perjuicio del quejoso de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, por lo que deberá concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efecto la resolución reclamada, en la parte en que afecta el predio que defiende el ahora quejoso, y no se le prive de la propiedad del mismo, sin que previamente le sea respetada su garantía de audiencia, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución por ser éstos consecuencia de una resolución inconstitucional.

En atención a que se estiman fundados los conceptos de violación por inobservancia de la garantía de audiencia, resulta innecesaria (sic) analizar los restantes conceptos de violación expresados por el quejoso, que se refieren al fondo del amparo con apoyo en la tesis de jurisprudencia número 93, visible en la página 61, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que textualmente dice: 'AUDIENCIA, GARANTIA DE AMPARO CONCEDIDO (SIC) QUE SE RESPETE NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es el caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se (sic) propusieron, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos”.

DECIMOCTAVO.- Por acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, este Organismo Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria número 804/95, declaró dejar sin efectos la sentencia definitiva de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta al predio propiedad del quejoso.

DECIMONOVENO.- Por otra parte, inconforme con la sentencia citada en el resultando décimo sexto de esta resolución, por escrito presentado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, Carlos Prandini Coronado, promovió juicio de garantías, radicándose en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Sonora, bajo el número 830/95, autoridad que por resolución de ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección para el efecto de concederle la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, la cual consiste fundamentalmente en dar al gobernado la oportunidad de intervenir en el procedimiento para que pueda defenderse, lo cual se cumple cuando el particular es llamado a juicio y se le otorga la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas; las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución son del tenor siguiente, en su parte medular:

“SEXTO.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, el concepto de violación que expresa en su demanda de garantías, en cuanto aduce que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, al no haber sido llamado al procedimiento agrario del que emanó la sentencia que combate.

En efecto, el peticionario de garantías, reclama a través de este medio de control constitucional, la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 438/94, relativo a la solicitud de dotación de tierra planteada por el poblado “El Realito”, municipio de Hermosillo, Sonora, así como su ejecución; y al efecto argumenta que tales actos violan garantías constitucionales en su perjuicio, en virtud de no haber sido oído ni vencido en juicio.

Ahora bien, a fojas de la 105 a la 117 de autos, obra copia certificada de la resolución que aquí se combate, a la que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se otorga valor probatorio pleno, siendo suficiente para tener por acreditado (sic) que al dotarse de tierras al poblado ‘El Realito’, perteneciente al municipio de Hermosillo, Sonora, se afectaron 126-02-63 hectáreas del predio ‘Los Gallos’, propiedad de Carlos Prandini Coronado, Primo Prandini Coronado y Primo Pedro Prandini Rivas.

Por otra parte, analizadas las constancias que obran en el sumario, se tiene en conocimiento que las autoridades responsables no probaron, como era su obligación, haber respetado la garantías de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, la cual consistente fundamentalmente en dar el gobernador la oportunidad de intervenir en el procedimiento para que pueda defenderse, lo cual sólo se cumple cuando el particular es llamado al juicio y se le otorga la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de formular alegatos, para apoyar su defensa.

Se sostiene que las autoridades responsables no acreditaron haber respetado la garantía de audiencia al quejoso, toda vez que ninguna prueba allegaron (sic) tendiente a demostrar tal circunstancias, y por el contrario, de las constancias del expediente agrario 438/94 que culminó con la resolución que se reclama, se advierte que Carlos Prandini Coronado no fue notificado del inicio del procedimiento de dotación de tierras solicitadas por el poblado ‘El Realito’, como lo ordenaba el artículo 275, de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en aquella época, en su último párrafo; igualmente se advierte que tampoco se le notificó para el desahogo de los trabajos técnicos informativos que se realizaron, como si se hizo con diversos propietarios afectados; y si bien es cierto que a fojas de la 2142 a la 2145 de autos aparece constancia de notificación practicada al aquí quejoso con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, también lo es que dicha notificación sólo se refiere al auto de fecha veintitrés de marzo de aquel año, por el cual el Tribunal Superior Agrario radicó el expediente natural al haber recibido de la Secretaría de la Reforma Agraria el diverso 1.1-1151 relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado ‘El Realito’, pero de las constancias notificatorias no se desprenden las razones o motivos por los que se inició el expediente agrario cuya radicación se notifica, para que el quejoso tuviera la oportunidad de ofrecer las pruebas idóneas para su defensa; es más, del contenido del propio auto de radicación (fojas 2132-2133) se desprende que el amparista ya no tenía ninguna oportunidad de defensa, puesto que ahí mismo se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente y que se listara en su oportunidad no se dio a los afectados ningún término de prueba, sino que al estar ya integrado al expediente, sólo restaba emitir la resolución procedente.

En mérito de lo anterior, se concluye que la resolución que se combate, así como su posible ejecución, resulta conculcatoria del artículo 14 constitucional en perjuicio de Carlos Prandini Coronado, al no habersele respetado la garantía de previa audiencia; por lo que lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Tiene aplicación al efecto, la jurisprudencia número 96, consultable en la página 63, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; 1917-1995, del tenor literal siguiente: 'AUDIENCIA, RESPECTO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber; la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sea del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuales son esos hechos y así este en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica'. Así como la diversa ejecutoria número 16, consultable en la página 15 del tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice ya citado, cuyo rubro y texto se transcribe: 'AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LAS PRUEBAS PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama'.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 77, 78, 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO: SE SOBREESE en los autos del juicio de amparo número 830/95, promovido por Carlos Prandini Coronado, respecto de los actos que reclama de la autoridad que se precisa en el considerando segundo de este fallo, por los motivos que ahí se anotan.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a Carlos Prandini Coronado respecto de los actos de las autoridades que se precisan en el considerando tercero de esta resolución, por los motivos que se anotan en el considerando quinto de la misma.

VIGESIMO.- Por auto de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria de número 830/95, declaró dejar sin efectos la sentencia de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Organismo Colegiado emitió un acuerdo para mejor proveer, por lo que respecta a Primo Prandini Coronado para el efecto de que se le notifique al quejoso la existencia del expediente agrario 438/94 y se le otorgue un término de cuarenta y cinco días naturales para que presente pruebas y alegatos de su parte.

VIGESIMO SEGUNDO.- El catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado Guillermo Silva Arechar, Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notificó a Primo Prandini Coronado, el auto de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

VIGESIMO TERCERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Primo Prandini Coronado ofreció pruebas y alegatos de su parte, manifestando lo siguiente:

"...Que en este (sic) tiempo y forma vengo a ofrecer pruebas y expresar alegatos que a mis intereses convienen, a fin de que sean tomados en cuenta al momento de dictar sentencia en el presente juicio agrario; y que el predio de mi propiedad y posesión se excluya de la dotación de tierras solicitada, por constituir una pequeña propiedad en explotación inafectable para efectos agrarios.

HECHOS:

1.- Soy legítimo propietario y actual poseedor de un predio rústico denominado 'Los Gallos, fracción II', con superficie de 80-00-00 hectáreas.

El terreno de referencia se encuentra ubicado en la región agrícola conocida como 'Mesa del Serí', del Municipio de Hermosillo, Sonora, y tiene los linderos siguientes: Al norte con Juan Amaya Arco Amarillo, al sur con Arroyo Santa Teresa; al Este con María Teresa Cajigas de Figueroa, Benjamín Aguilar G. y Francisco Noriega A.; y al Oeste con Carlos Prandini Coronado.

2.- Este predio lo adquirí por cesión de derechos posesorios, celebrada el día 13 de febrero de 1967, del señor Manuel Bernal Castillo, la cual consta en escritura pública número 740 del volumen X, de la Notaría Pública 68 a cargo del Licenciado Juan Antonio Ruibal Corella, de Hermosillo, Sonora. Misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 16 de mayo de 1967, bajo el número 35243, volumen 100, de la sección I.

3.- El predio de referencia se encuentra amparado, en una superficie de 78 hectáreas, con el certificado de inafectabilidad agrícola número 366,158 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el 18 de junio de 1987 e inscrito en el Registro Agrario Nacional, el 2 de julio de 1987, bajo el número 81,879, a fojas 89 del volumen 405.

El terreno mencionado lo conservo en explotación agrícola, actualmente lo tengo sembrado de alfalfa en 60 hectáreas y de trigo en las 20 restantes, y que irriego con el pozo de mi propiedad con número de registro estatal 203 y de registro nacional número 26-31-2322-(800), el cual fue registrado el 20 de septiembre de 1974 en la Oficina de Registro Nacional y Estadística del Departamento de Aguas del Subsuelo de la Dirección de Aguas Nacionales de la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Subsecretaría de Operación, de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, ahora Comisión Nacional del Agua; y el pozo con número de registro estatal 211 y de registro nacional 26-2055 (685), el cual fue inscrito el 27 de marzo de 1973, en la aludida oficina de Registro Nacional y Estadística. Aprovechamientos Hidráulicos que en la actualidad se encuentran amparados con el título de concesión número 1SON101035/09AMGE95, que me otorgó la Comisión Nacional del Agua, el que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos del Agua del Estado de Sonora, con el número SON100274, tipo de folio 1, en el tomo I, fojas 18, expediente 1SON101035/09AMGE95, el 30 de enero de 1996. Título de concesión que ampara mi derecho para aprovechar un volumen de 708,000 metros cúbicos de agua anuales.

Como el radio de posible afectación en este expediente agrario, comprende predios que están dentro de la zona agrícola que se conoce como 'Meza (sic) del Seri', ubicada dentro del Estado de Sonora, al dictarse resolución deberá tomarse en cuenta el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos del Estado de Sonora, para mejor control de la extracciones, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo de dicha zona; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1978.

PRUEBAS:

I.- Para demostrar la propiedad del predio de que se trata en este escrito, exhibo copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 740, del volumen 10, de la Notaría 68, a cargo del Licenciado Juan Antonio Ruibal Corella, con ejercicio en Hermosillo, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 16 de mayo de 1967, bajo el número 35,243, en el volumen 100, de la sección I, en el que consta el contrato de cesión de derechos por el que adquirí el predio de referencia;

II.- Copia certificada de la boleta número 23,904, expedida el 28 de agosto de 1974, por el Director General de Aprovechamientos Hidrológicos de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, con la que se acredita mi propiedad sobre el pozo número 203 de referencia;

III.- Copia certificada de la boleta número 21,426, expedida el 2 de marzo de 1973, por el Director General de Aprovechamientos Hidrológicos de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, con el que se acredita mi propiedad sobre el pozo número 211 de referencia;

IV.- Copia auténtica del certificado de inafectabilidad agrícola número 366,158, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el 18 de junio de 1987, e inscrito en el Registro Agrario Nacional el 2 de julio de 1987, bajo el número 81,879, a foja 89 del volumen 405. Con el que se acredita la inafectabilidad agraria del terreno de mi propiedad y posesión;

V.- Copia certificada del título de concesión número 1SON101035/09AMGE95, expedido por la Comisión Nacional del Agua, el que se encuentra inscrito en el Registró Público de Derechos del Agua del Estado de Sonora, con el número SON100274, tipo de folio I, en el tomo I, foja 18 , el 30 de enero de 1996. Titulo de concesión que ampara mi derecho para aprovechar un volumen de 708,000 metros cúbicos de aguas anuales; y

VI.- Oficio número 146.06.100-1219 del Jefe de Distrito de Desarrollo Rural número 144-HERMOSILLO, de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con la que se acredita la explotación que vengo realizando en el terreno de mi propiedad y posesión.

ALEGATOS:

De los hechos narrados y demostrados con los medios de prueba aportados, se desprende que el predio de mi propiedad y posesión, por sus propias características, es una pequeña propiedad agrícola inafectable para efectos agrarios. Pues por su extensión, 80 hectáreas; por su destino, agrícola y por la circunstancia de que se encuentra en explotación desde que se dispone de agua para riego, lo hacen inafectables para efectos agrarios. Carácter éste que le fue reconocido por la autoridad competente a través del certificado de inafectabilidad agrícola exhibido; y por tanto conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 249, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; y primero inciso A y quinto fracción I del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola, debe respetarse y excluirse de la dotación de tierras solicitada en este expediente...”

VIGESIMO CUARTO.- Por otra parte, por auto de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer que por lo que respecta al amparista Carlos Prandini Coronado, para el efecto de que se le notifique al quejoso la existencia del expediente agrario 438/94, y se le otorgue un término de cuarenta y cinco días naturales para que presente pruebas y alegatos de su parte.

VIGESIMO QUINTO.- El cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Guillermo Silva Arechar, Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notificó por instructivo a Carlos Prandini Coronado, el auto de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

VIGESIMO SEXTO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, Carlos Prandini Coronado ofrece pruebas y alegatos de su parte, manifestando lo siguiente:

“...Que en tiempo y forma vengo a ofrecer pruebas y expresar alegatos que a mis intereses convienen, a fin de que sean tomados en cuenta al momento de dictar sentencia en el presente juicio agrario; y que el predio de mi propiedad y posesión se excluya de la dotación de tierras solicitada, por constituir una pequeña propiedad en explotación inafectable para efectos agrarios.

HECHOS:

1.- Soy legítimo propietario y actual poseedor de un predio rústico denominado ‘Los Gallos, fracción I’, con superficie de 80-00-00 hectáreas.

El terreno de referencia se encuentra ubicado en la región agrícola conocida como ‘Mesa del Seri’, del Municipio de Hermosillo, Sonora, y tiene los linderos siguientes : Al norte con Callejón que conduce de la ‘Mesa de Seri’ al ‘Realito’; al sur con Arroyo Santa Teresa; al Este con Primo Prandini Coronado; y al Oeste con antigua posesión de Manuel Bernal Castillo, ahora Granja ‘La Costeña’ de José Santos Gutiérrez.

2.- Este predio lo adquirí por cesión de derechos posesorios, celebrada el día 13 de febrero de 1967, del señor Manuel Bernal Castillo, la cual consta en escritura pública número 739 del volumen XII, de la Notaría Pública 68 a cargo del Licenciado Juan Antonio Ruibal Corella, de Hermosillo, Sonora. Misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 16 de mayo de 1967, bajo el número 35243, volumen 100, de la sección I.

3.- El predio de referencia se encuentra amparado, con el certificado de inafectabilidad agrícola número 228,698 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el 27 de enero de 1986 e inscrito en el Registro Agrario Nacional, (sic) 27 de mayo de 1986, bajo el número 45,160, a fojas 220 del volumen CCXVII.

El terreno mencionado lo conservo en explotación agrícola, actualmente lo tengo sembrado de alfalfa en 40 (cuarenta) hectáreas y las 40 (cuarenta) restantes estoy preparándolas para sembrarlas con sorgo forrajero ; y que irriego (sic) con el pozo de mi propiedad con número de registro estatal 212 y de registro nacional número 26-31-2204-(745), el cual fue registrado el 24 de octubre de 1973, en la Oficina de Registro Nacional y Estadística del Departamento de Aguas del Subsuelo de la Dirección de Aguas Nacionales de la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Subsecretaría de Operación, de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, ahora Comisión Nacional del Agua; aprovechamiento Hidráulico que en la actualidad se encuentra amparado con el título de concesión número 1SON101050/09AMGE95, que me otorgó la Comisión Nacional del Agua, el que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos del Agua del Estado de Sonora, con el número SON100275, tipo de folio 1, en el tomo I, fojas 18, expediente 1SON101050/09AMGE95, el 30 de enero de 1996. Título de concesión que ampara mi derecho para aprovechar un volumen de 474,000 metros cúbicos de agua anuales.

Como el radio de posible afectación en este expediente agrario, comprende predios que están dentro de la zona agrícola que se conoce como ‘Mesa del Seri’, ubicada dentro del Estado de Sonora, al dictarse resolución deberá tomarse en cuenta el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos del Estado de Sonora, para mejor control de la extracciones, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo de dicha zona; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1978.

PRUEBAS:

I.- Para demostrar la propiedad del predio de que se trata en este escrito, exhibo copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 739, del volumen XII, de la Notaría 68, a cargo del Licenciado Juan Antonio Ruibal Corella, con ejercicio en Hermosillo, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 16 de mayo de 1967, bajo el número 35,243, en el volumen 100, de la sección Primera, en el que consta el contrato de cesión de derechos por el que adquirí el predio de referencia;

II.- Copia certificada de la Boleta Número 22,690, expedida el 2 de octubre de 1973, por el Director General de Aprovechamientos Hidrológicos de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, con la que se acredita mi propiedad sobre el pozo número 212 de referencia;

III.- Copia autentica del Certificado de Inafectabilidad Agrícola Número 228,698, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el 27 de enero de 1986 e inscrito en el Registro Agrario Nacional el 27 de mayo de 1986, bajo el número 45,160, a foja 220 del volumen CCXVII. Con el que se acredita la inafectabilidad agraria del terreno de mi propiedad y posesión;

IV.- Copia certificada del Título de Concesión Número 1SON101050/09AMGE95, expedido por la Comisión Nacional del Agua, el que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos del Agua del Estado de Sonora, con el número SON100275, tipo de folio I, en el tomo I, foja 18, expediente 1SON101050/09AMGE95, el 30 de enero de 1996. Título de concesión que ampara mi derecho para aprovechar un volumen de 474,000 metros cúbicos de aguas anuales; y

V.- Oficio número 146.06.200.-0932 del Jefe de Distrito de Desarrollo Rural número 144-HERMOSILLO, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con la que se acredita la explotación que vengo realizando en el terreno de mi propiedad y posesión.

Me reservo el derecho para ofrecer dentro del procedimiento, otras pruebas que considere pertinentes.

ALEGATOS:

De los hechos narrados y demostrados con los medios de prueba aportados, se desprende que el predio de mi propiedad y posesión, por sus propias características, es una pequeña propiedad agrícola inafectable para efectos agrarios. Pues por su extensión, 80 hectáreas; por su destino, agrícola y por la circunstancia de que se encuentre en explotación desde que se dispone de agua para riego, lo hacen inafectable para efectos agrarios. Carácter éste que le fue reconocido por la autoridad competente a través del certificado de inafectabilidad agrícola exhibido; y por tanto conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 249, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; y primero inciso A y quinto fracción I del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola, debe respetarse y excluirse de la dotación de tierras solicitada en este expediente...”

VIGESIMO SEPTIMO.- Por auto de once de febrero de dos mil, el Magistrado Instructor, dictó un acuerdo para mejor proveer, para el efecto de que se instaure el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia de los mismos con los números 228698 y 336158. Asimismo, se solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que realizara, en auxilio de este Organismo Colegiado, una pericial en materia de agronomía para poder determinar el tiempo que llevan explotados en forma ininterrumpida, para de esta suerte concluir si se encontraban explotadas o inexploradas las superficies en conflicto, en los años de mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete.

VIGESIMO OCTAVO.- Mediante escritos presentados ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, el once de mayo de dos mil, Carlos Prandini Coronado y Primo Prandini Coronado, ofrecieron pruebas de su parte, manifestando esencialmente que los predios de su propiedad estaban explotados en los años de mil novecientos ochenta y cuatro, a mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cultivo de trigo, aportando diversas documentales como pruebas de su parte, las que serán analizadas posteriormente.

Por otro lado, mediante oficio número 146.06.100 de dieciocho de mayo de dos mil, suscrito por el Ingeniero Jesús Octavio Flores Lara, Jefe de Distrito de Desarrollo Rural en Hermosillo, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, éste envió la opinión técnica emitida por personal de dicha dependencia con relación al predio “Los Gallos, fracciones I y II”, propiedad de Carlos Prandini Coronado y Primo Prandini Coronado.

VIGESIMO NOVENO.- En cumplimiento de las ejecutorias números 804/95 dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, misma que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el recurso de revisión 189/96 el veintisiete de junio del mismo año; y 830/95, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis; este Tribunal Superior dictó sentencia el veintisiete de junio del dos mil, en la que consideró que quedaba firme la sentencia reclamada, únicamente en la afectación de una superficie de 193-38-90 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa centiáreas), que se tomaría de la siguiente forma: del predio “Los Gallos”, una superficie de 66-02-66 (sesenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas), propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas; 25-26-24 (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas, veinticuatro centiáreas) del predio Innominado, propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamante; 25-25-00 (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas) del predio “Tacupeto”, fracción A, propiedad de Manuel Ancheta Bringas; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio “Tacupeto”, fracción C, propiedad de María Mercedes Ancheta Bringas y 26-85-00 (veintiséis hectáreas, ochenta y cinco áreas) del predio “Tacupeto”, fracción D, propiedad de Graciela Ancheta Bringas, por inexploración con fundamento en el

artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; y resolviendo que no había lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 228698 y 366158, por no adecuarse a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las fracciones I y II del predio "Los Gallos", propiedad de Carlos y Primo Prandini Coronado, se encontraron debidamente explotados y que no rebasaban los límites de la pequeña propiedad y por consiguiente en relación a los predios amparados, se negaba la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "El Realito", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

TRIGESIMO.- Inconforme con la sentencia anterior, Primo Pedro Prandini Rivas, interpuso recurso de queja por exceso en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 804/95, el cual fue declarado fundado, toda vez que consideró lo siguiente:

"CUARTO.- Es fundado el motivo de queja expresado por PRIMO PEDRO PRANDINI RIVAS, quien es un tercero afectado por el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo, al manifestar que la autoridad responsable TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, con residencia en México, Distrito Federal, en la resolución cumplimentadora de fecha veintisiete de junio del año dos mil, se excedió en el cumplimiento, ya que afectó casi la totalidad del predio propiedad del promovente de la queja, sin ser parte en el juicio constitucional en que se actúa.

Ahora bien, en la resolución de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en los autos del juicio agrario 438/94, misma que constituía el acto reclamado en este expediente, la responsable determinó dotar de 253-38-87 hectáreas al Ejido El Realito, afectando entre otros 126-02-63 hectáreas del predio "Los Gallos", propiedad de Carlos Prandini Coronado, Primo Prandini Coronado y Primo Pedro Prandini Rivas (hoy promovente de la queja).

Primeramente, cabe precisar que el acto que fue reclamado por el quejoso en el presente juicio de garantías consistió en la sentencia dictada el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, en los autos del juicio agrario número 438/1994, en la cual se determinó lo siguiente:

"Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 253-38-87 hectáreas (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas y ochenta y siete centiáreas) de las que 128-02-63 hectáreas (ciento veintiocho hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 25-26-24 hectáreas (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas y veinticuatro centiáreas) del predio "Innominado", propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamante; 126-02-63 hectáreas (ciento veintiséis hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) del predio "Los Gallos", propiedad de Carlos Prandini Coronado, Primo Prandini Coronado y Primo Pedro Prandini Rivas..." "...superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos..." (foja 106).

En principio, es conveniente establecer que la forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar un nuevo acto que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo, siendo el objeto principal de este recurso de análisis e interpretación tanto de los efectos y alcances de la sentencia protectora y una vez hecho esto fijar sus consecuencias, para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actor jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 240, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 161 del Tomo VI, parte SCJN, Sexta Epoca, del Apéndice de 1995, cuyo texto dispones:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO".- (se transcribe).

Asimismo, la tesis de jurisprudencia 1ª/J.37/2002, sustentada por al Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 115, del Tomo XV, Junio de 2002, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto establece:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCION FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ESTA".- (se transcribe).

Ahora bien el amparo se concedió en los siguientes términos:

"...deberá concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efecto la resolución reclamada, en la parte en que afecta el predio que defiende el ahora quejoso, y no se le prive de la propiedad del mismo, sin que previamente le sea respetada su garantía de audiencia, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución por ser éstos consecuencia de una resolución inconstitucional."

De las constancias remitidas por la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto se advierte que se realizaron los siguientes actos:

a).- En sesión plenaria de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se aprobó el acuerdo de inicio de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dejándose parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio agrario 438/1994, relativo a la acción de dotación de tierras al poblado "El Realito", únicamente pro lo que respecta al predio del quejoso Primo Prandini Coronado.

b).- En sesión plenaria de veintisiete de junio del año dos mil, el Tribunal Superior Agrario aprobó la sentencia cumplimentadora en la que resolvió negar la dotación al poblado "El Realito", por lo que respecta a la fracción I y II del predio "Los Gallos", defendida por Primo Prandini Coronado y Carlos Prandini Coronado.

De lo anterior se aprecia, como acertadamente lo afirma el recurrente, que en el caso existente exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en virtud de que la autoridad responsable no se ajustó a lo determinado en dicho fallo.

Por otra parte, del análisis de las constancias del juicio agrario 438/1994, específicamente de los planos que obran en el alegato de pruebas número XXII, así como del plano proyecto y dictamen que obran en el legajo de pruebas identificado con el número XIX (fojas 2 a 37 y 39 a 41), se advierte que la afectación del predio propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas, con motivo de la resolución de dotación de tierras al ejido El Realito, consistió en un total de 28-02-63 Hectáreas.

En el juicio de garantías en el que se actúa, se concedió la protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable en México, Distrito Federal, dejara insubsistente la resolución de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario 438/94, en la parte que afectaba únicamente el predio del quejosos Primo Prandini Coronado, en respeto a la garantía de audiencia.

Asimismo, mediante auto de trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la autoridad responsable procedió a dejar sin efectos la resolución reclamada.

Por otra parte, mediante resolución cumplimentadora de fecha veintisiete de junio del año dos mil, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, en su considerando séptimo estableció:

"SEPTIMO.- Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que nos ocupa, tenemos que, de los trabajos técnicos informativos de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprende que el predio "Los Gallos", tiene una superficie total de 226-02-63 (doscientas veintiséis hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas), de terrenos de temporal susceptibles de cultivo, divididas en tres fracciones, de las cuales 80-00-00 (ochenta hectáreas) son propiedad de Carlos Prandini Coronado; 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Primo Prandini Coronado y 66-02-66 (sesenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas), propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas." (foja 508).

Asimismo, en el considerando noveno la responsable determinó:

"Por lo que, en tales circunstancias y condiciones, y adminiculando cada una de las probanzas que ofrecieron los ahora quejosos y la pericial en materia de agronomía, se demuestra que no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 228688 y 336158 por no adecuarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por consiguiente los predios en estudio, específicamente "Los Gallos, Fracción I" y "Los Gallos, Fracción II", no son susceptibles de afectación para la acción que nos ocupa, en virtud de estar debidamente explotados por sus propietarios conforme a lo dispuesto por el artículo 251 del ordenamiento legal antes referido.

En conclusión, deberá respetarse del predio "Los Gallos" a Primo Prandini Coronado la extensión de 80-00-00 (ochenta hectáreas); y a Carlos Prandini Coronado una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas).

En virtud de que por sentencia dictada por este Tribunal Superior el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó respetar 100-00-00 (cien hectáreas) de las 226-02-66 (doscientas veintiséis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas) que conforman el predio "Los Gallos", y toda vez de que los ahora quejosos, en cumplimiento a las ejecutorias, ofrecieron probanzas que demuestran que tienen en explotación sus predios, deberá ahora respetarse 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), propiedad de Carlos Prandini Coronado y Primo Prandini Coronado.

Por tales motivos; queda firme la sentencia reclamada únicamente en la afectación de una superficie de 193-38-90 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa centiáreas), que se tomará de la siguiente manera: Del predio "Los Gallos", una superficie de 66-02-66 (sesenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas), propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas;...(foja 514).

Efectivamente, como ya ha quedado asentado, en la resolución reclamada en el juicio constitucional en que se actúa, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio 438/94, y de acuerdo a los planos y constancias que sirvieron como base a la responsable para su emisión, se advierte que al hoy promovente de la queja se le afectaron 28-02-63 (veintiocho hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas)

de la totalidad del predio de su propiedad, asimismo, en la resolución cumplimentadora que hoy nos ocupa, la responsable determino afectar 66-02-66 (sesenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio del hoy recurrente, esto es, treinta y ocho hectáreas más de las originalmente afectadas al promovente de la queja, en la resolución de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos de, juicio agrario 438/94, misma que fue materia de la concesión de amparo en el juicio constitucional en que se actúa.

En consecuencia, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, al cumplimentar la ejecutoria emitida en el presente juicio de garantías, incurrió de manera evidente en una conducta excesiva, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el presente recurso de queja debe declararse fundado, razón por la cual, deberá la autoridad responsable, en cumplimiento de la sentencia constitucional dictada en el presente juicio, dejar sin efectos la resolución cumplimentadora de fecha veintisiete de junio del año dos mil únicamente en lo que respecta a la ampliación de la afectación original del predio "Los Gallos", propiedad del hoy recurrente Primo Pedro Prandini Rivas.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que a rendir su informe justificado dentro del presente recurso de queja el MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, manifestó que el recurso de queja intentado es notoriamente improcedente, toda vez que el veintiséis de septiembre del año dos mil tres, este tribunal decretó la caducidad de la instancia en el cumplimiento de la ejecutoria por inactividad procesal, causal de improcedencia que se desestima, toda vez que el auto de caducidad de instancia en el cumplimiento a la sentencia de amparo únicamente afecta al promovente del juicio constitucional, pero en el caso que nos ocupa, el presente recurso de queja no fue promovido por el impetrante de garantías, sino por un tercer extraño al cual afectó el cumplimiento dado a la ejecutoria.."

TRIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Recurso de Queja que nos ocupa, este Tribunal Superior, dicto acuerdo el dos de septiembre de dos mil ocho, en el que dejó parcialmente sin efectos la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil, en el expediente del juicio agrario 438/94, que corresponde al administrativo 1.1-1151, relativos a la dotación de tierras del poblado "El Realito", Municipio Hermosillo, Estado de Sonora, únicamente en lo que respecta a la ampliación de la afectación original del predio "Los Gallos", que defiende Primo Pedro Prandini Rivas, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y asimismo se emite esta sentencia con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Se estiman satisfechos los requisitos de capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante, de conformidad a lo previsto en los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar demostrada la existencia de éste con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva, y por contar en el poblado con treinta y tres (33) campesinos con capacidad agraria.

TERCERO.- Por cuanto a la ejecutoria constitucional que se cumplimenta, es necesario remitirnos al artículo 76 de la Ley de Amparo, que establece que sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivara.

CUARTO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo señala, que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

QUINTO.- Cabe precisar en la presente sentencia, que la superficie que se encuentra intocada y que está firme por sentencia reclamada de veintisiete de junio de dos mil, es de: 127-36-24 (ciento veintisiete hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), que se tomará de la siguiente manera: 25-26-24 (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas, veinticuatro centiáreas), del predio Innominado, propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamante; 25-25-00 (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas), del predio "Tacupeto, Fracción A", propiedad de Manuel Ancheta Bringas; 50-00-00 (cincuenta hectáreas), del predio "Tacupeto, Fracción C", propiedad de María Mercedes Ancheta Bringas; y 26-85-00 (veintiséis hectáreas, ochenta y cinco áreas), del predio "Tacupeto, Fracción D", propiedad de Graciela Ancheta Bringas, por in explotación con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

SEXTO.- Mediante diversos proveídos de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo con el objeto de dar cumplimiento a las ejecutorias que nos ocupan, mismas que se transcribieron en los resultandos décimo séptimo y décimo noveno y que por economía procesal se tienen por reproducidos para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte tenemos que por escritos presentados ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, Primo Prandini Coronado y Carlos Prandini Coronado, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, ofrecieron pruebas y formularon los alegatos que a sus interés convino, documentales que más adelante se analizarán.

SEPTIMO.- Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que nos ocupa, tenemos que, de los trabajos técnicos informativos de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprende que el predio "Los Gallos", tiene una superficie total de 226-02-63 (doscientas veintiséis hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas), de terrenos de temporal susceptibles de cultivo, divididas en tres fracciones, de las cuales 80-00-00 (ochenta hectáreas) son propiedad de Carlos Prandini Coronado; 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Primo Prandini Coronado y 66-02-66 (sesenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas), propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas. Informe en el que se menciona que en el predio en cuestión se localizó una superficie de 126-02-63 (ciento veintiséis hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, completamente abandonada y sin explotación alguna.

Posteriormente, se realizaron trabajos técnicos informativos complementarios, informe que se rindió el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete del que se desprende que el predio "Los Gallos" no ha cambiado su estado de inexploración, estando en la actualidad en idénticas condiciones a la de la fecha anterior.

OCTAVO.- En cumplimiento a las ejecutorias de mérito se entra al análisis de las pruebas aportadas por los quejosos Primo Prandini Coronado y Carlos Prandini Coronado, sólo por lo que hace a los predios que tienen en propiedad y posesión.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por Primo Prandini Coronado, se manifiesta lo siguiente:

1.- Documental consistente en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 740, del volumen X, de la Notaría 68, a cargo del Licenciado Juan Antonio Ruibal Corella, con ejercicio en Hermosillo, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, bajo el número 35,243, en el volumen C de la sección primera, en el que consta el contrato de cesión de derechos, documental con la que demuestra que adquirió el predio controvertido.

2.- Documental consistente en copia certificada de la boleta número 23,904, expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por el Director General de Aprovechamientos Hidrológicos de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, con la cual se acredita la propiedad que tiene el ahora quejoso sobre el pozo número 203.

3.- Documental consistente en copia certificada de la boleta número 21,426, expedida el dos de marzo de mil novecientos setenta y tres, por el Director General de Aprovechamientos Hidrológicos de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, documental con la cual acredita la propiedad que tiene sobre el pozo número 211.

4.- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 366,158, expedida por el Secretario de la Reforma Agraria, el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, e inscrito en el Registro Agrario Nacional el dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 81,879, a foja 89 del volumen 405, con la cual se acredita la inafectabilidad del terreno propiedad del ahora quejoso.

5.- Documental consistente en copia certificada del título de concesión número 1SON101035/09AMGE95, expedido por la Comisión Nacional del Agua, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua del Estado de Sonora, con el número SON100274, folio 1, en el tomo I, foja 18, el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, probanza con la que acredita la concesión para aprovechar un volumen de 708,000 metros cúbicos de agua anuales.

6.- Documental consistente en el oficio 146.06.100-1219, expedido por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural número 144/Hermosillo, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el que se hace constar que en la jurisdicción del Distrito número 144, se encuentra la Región Agrícola denominada "Mesa del Seri", en la que se ubica el predio agrícola "Los Gallos, Fracción II", con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Primo Prandini Coronado, la cual ha venido cultivando y regando desde mil novecientos cincuenta y tres, con dos pozos profundos a los cuales se les ha asignado por parte de la Comisión Nacional del Agua el título de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, bajo el número 1SON101035/09AMGE95, y que de acuerdo a los registros de dicha autoridad se han sembrado ininterrumpidamente trigo y forrajes.

Probanzas a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, por lo que respecta a las documentales ofrecidas por Carlos Prandini Coronado, se manifiesta lo siguiente:

1.- Documental consistente en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 739, del volumen XII, de la Notaría 68, a cargo del licenciado Juan Antonio Ruibal Corella, con ejercicio en Hermosillo, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, bajo el número 35,243, en el volumen 100 de la sección primera, en el que consta el contrato de cesión de derechos, documental con la que demuestra que adquirió el predio controvertido.

2.- Documental consistente en copia certificada de la boleta número 22,690, expedida el dos de octubre de mil novecientos setenta y tres, por el Director General de Aprovechamientos Hidrológicos de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, con la cual se acredita la propiedad que tiene el ahora quejoso sobre el pozo número 212.

3.- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 228,698, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, e inscrito en el Registro Agrario Nacional el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 45,160, a foja 220 del volumen CCXVII, con la cual se acredita la inafectabilidad del terreno propiedad del ahora quejoso.

4.- Documental consistente en copia certificada del título de concesión número 1SON101050/09AMGE95, expedido por la Comisión Nacional del Agua, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua del Estado de Sonora, con el número SON100275, folio 1, en el tomo I, foja 18, el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, probanza con la que acredita la concesión para aprovechar un volumen de 474,000 metros cúbicos de agua anuales.

5.- Documental consistente en el oficio número 146.06.200-0932, expedido por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural, número 144/Hermosillo, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el que se hace constar que en la jurisdicción del Distrito número 144, se encuentra la Región Agrícola denominada "Mesa del Serí", en la que se ubica el predio agrícola "Los Gallos, Fracción I" con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Carlos Prandini Coronado, la cual ha venido cultivando y regando desde mil novecientos sesenta con un pozo profundo al cual se le ha asignado por parte de la Comisión Nacional del Agua, el título de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, bajo el número 1SON101050/09AMGE95, y que de acuerdo a los registros de dicha autoridad se ha sembrado ininterrumpidamente con trigo y forrajes y que en la actualidad la superficie en comento se encuentra sembrada con alfalfa en 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y el resto se encuentra preparado para sembrar sorgo forrajero.

Probanzas a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Toda vez que por auto de once de febrero de dos mil, se instauró el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad números 228688 y 336158 a nombres de Carlos y Primo Prandini Coronado, en el que se les otorgó la garantía de audiencia; mediante escritos de once de mayo de dos mil, ofrecieron las siguientes documentales:

CARLOS PRANDINI CORONADO

1.- Documental pública, consistente en el certificado de libertad de gravámenes, folio 255835, expedido por el Coordinador de Oficina Registral y Registradora de la Oficina Jurisdiccional de Hermosillo Sonora, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del contrato de habilitación o avío que celebró con la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V. para la siembra de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de trigo en el ciclo agrícola 84-85, el que se encuentra inscrito en la sección segunda, bajo el número 78453, del libro 116, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con la que se acredita tal hecho.

3.- Documental pública, consistente en copia certificada del contrato de habilitación o avío que celebró con la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V. para la siembra de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de trigo en el ciclo agrícola 85-86, el que se encuentra inscrito en la sección segunda, bajo el número 84438, del libro 124, el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con la que se acredita tal hecho.

4.- Documental pública, consistente en copia certificada del contrato de habilitación o avío que celebró con la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V. para la siembra de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de trigo en el ciclo agrícola 86-87, el que se encuentra inscrito en la sección segunda, bajo el número 72313, del libro 139, el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con la que se acredita tal hecho.

5.- Documental pública, consistente en copia certificada del contrato de habilitación o avío que celebró con la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V. para la siembra de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de trigo en el ciclo agrícola 87-88, el que se encuentra inscrito en la sección segunda, bajo el número 96322, del libro 180, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Documentales consistentes en los recibos de pago de consumo de energía eléctrica, en la tarifa 09, para el bombeo de agua para riego agrícola, correspondientes a los periodos:

- Periodo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.
- Periodo del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco al veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de enero al veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del treinta y uno de marzo al veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de abril al veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de mayo al veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de julio al veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de agosto al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del treinta de septiembre al treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del treinta de octubre al primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del primero al veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis al veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y siete.
- Periodo del veinticinco de enero al dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.
- Periodo del dos de marzo al dos de abril de mil novecientos ochenta y siete.
- Periodo del dos de abril al siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.
- Periodo del tres de julio al primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PRIMO PRANDINI CORONADO

1.- Documental pública, consistente en el certificado de gravámenes, folio 255833, expedido por el Coordinador de Oficina Registral y Registradora de la Oficina Jurisdiccional de Hermosillo Sonora, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del contrato de habilitación o avío que celebró con la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V. para la siembra de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de trigo en el ciclo agrícola 84-85, el que se encuentra inscrito en la sección segunda, bajo el número 78454, del libro 116, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con la que se acredita tal hecho.

3.- Documental pública, consistente en copia certificada del contrato de habilitación o avío que celebró con la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V. para la siembra de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de trigo en el ciclo agrícola 85-86, el que se encuentra inscrito en la sección segunda, bajo el número 84437, del libro 124, el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con la que se acredita tal hecho.

4.- Documental pública, consistente en copia certificada del contrato de habilitación o avío que celebró con la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V. para la siembra de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de trigo en el ciclo agrícola 86-87, el que se encuentra inscrito en la sección segunda, bajo el número 72312, del libro 132, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con la que se acredita tal hecho.

5.- Documental pública, consistente en copia certificada del contrato de habilitación o avío que celebró con la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V. para la siembra de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de trigo en el ciclo agrícola 88-89, el que se encuentra inscrito en la sección segunda, bajo el número 102, del libro 146, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Documentales consistentes en los recibos de pago de consumo de energía eléctrica, en la tarifa 09, para el bombeo de agua para riego agrícola, correspondientes a los periodos:

- Periodo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.
- Periodo del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco al veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de enero al veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del treinta y uno de marzo al veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de mayo al veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de julio al veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis .
- Periodo del veintiocho de agosto al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del treinta de septiembre al treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del treinta de octubre al primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del primero al veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.
- Periodo del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis al veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y siete.
- Periodo del veinticinco de enero al dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.
- Periodo del dos de marzo al dos de abril de mil novecientos ochenta y siete.
- Periodo del dos de abril al siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.
- Periodo del tres de julio al primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta al dictamen en materia de agronomía de seis de abril de dos mil, emitido por la Delegación Estatal en Sonora, Distrito de Desarrollo Rural, a cargo del Ingeniero Ramón Zepeda y el técnico agrónomo Arturo Domínguez, se conoce en su parte medular que en inspección visual de dichos predios se detectó que tienen establecidas 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de alfalfa, en cada una de las fracciones y que se han hecho mejoras en su infraestructura tales como la reubicación de un pozo, equipamiento y electrificación de los tres pozos, instalación de tubería para conducción subterránea de agua en setecientos metros, esto con el fin de aprovechar mejor el agua de riego y que dicho trabajo se realizó en el año de mil novecientos ochenta y siete. Concluyendo dichos comisionados que de acuerdo a lo anterior y a la documentación existente en los archivos de dicha dependencia, se puede concluir que el predio agrícola "Los Gallos, fracciones I y II", propiedad de Primo Prandini Coronado y Carlos Prandini Coronado, han sido debidamente explotados desde su adquisición en el año de mil novecientos sesenta y siete, incluyendo el periodo comprendido del año de mil novecientos ochenta y cuatro, a mil novecientos ochenta y siete; probanza a la que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, si bien es cierto que del informe antes referido, se desprende que de la inspección visual de los predios investigados se detectó 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de alfalfa en cada una de las fracciones I y II del predio "Los Gallos", no es menos cierto que con las documentales consistentes en los oficios números 146.06.100-1219 y 146.06.200-0932, ambos expedidos por el jefe del Distrito de Desarrollo Rural, número 144/Hermosillo, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, mismas que obran en autos, se acredita que el resto de la superficie se encuentra preparada para sembrar sorgo forrajero.

NOVENO.- Ahora bien, si bien es cierto que de los trabajos técnicos informativos realizados el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que parte de las superficies que tienen en posesión y en propiedad los ahora quejosos, se encontraron abandonados e inexplorados, no es menos cierto que con las probanzas aportadas y la pericial en materia de topografía, se demuestra que las fracciones I y II, propiedad de Carlos Prandini Coronado y Primo Prandini Coronado, se han venido regando y explotando ininterrumpidamente, cultivándose con trigo y forrajes, esencialmente en el periodo de mil novecientos ochenta y cuatro, a mil novecientos ochenta y siete.

A mayor abundamiento es importante destacar que los predios propiedad de Carlos Prandini Coronado y de Primo Prandini Coronado, cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola números 228698 y 366158, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, y el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, ya que tomando en cuenta las fechas de los trabajos técnicos informativos complementarios en donde se encontraron inexplorados dichos predios y las correspondientes a los certificados de inafectabilidad, resulta inexacto lo aseverado por los comisionados, ya que los propietarios comprobaron ante la autoridad agraria competente que sus predios se encontraban en plena explotación, de acuerdo con lo señalado por los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, al demostrar la clase de tierras, la explotación a que estaba sujeto el predio, procedimiento administrativo en el que se rindió un informe del comisionado, así como la opinión del Delegado Agrario en la entidad federativa, comprobándose que los predios, por su extensión, calidad de tierras y encontrarse en explotación, constituían pequeñas propiedades inafectables de acuerdo también con lo señalado en los artículos 256, 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que debe concluirse que no es verdad lo aseverado por los comisionados en el sentido de que los predios propiedad de los ahora quejosos se encontraron abandonados e inexplorados, al haber otorgado la autoridad agraria competente la inafectabilidad agrícola y haber expedido los certificados números 366,158 y 228,698, lo que hace prueba plena en el juzgador. Sirve de apoyo para lo anterior la tesis que al efecto se transcribe: "PEQUEÑA PROPIEDAD.CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. Estando probado que una quejosa es titular del certificado de inafectabilidad de un predio rústico, si se pretende afectar esa propiedad amparada por dicho certificado, resulta que tales actos deben estimarse inconstitucionales por cuanto los mismos pugnan con la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional que dice que en las dotaciones se respetará siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación; máxime cuando en autos está acreditado que la pequeña propiedad de la quejosa tiene ese carácter.

Amparo en revisión 591/60. Guadalupe Gómez vda. de González. 8 de junio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez".

Por lo que, en tales circunstancias y condiciones, y adminiculando cada una de las probanzas que ofrecieron los ahora quejosos y la pericial en materia de agronomía, se demuestra que no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 228698 y 366158 por no adecuarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por consiguiente los predios en estudio, específicamente "Los Gallos, Fracción I" y "Los Gallos, Fracción II", no son susceptibles de afectación para la acción que nos ocupa, en virtud de estar debidamente explotados por sus propietarios conforme a lo dispuesto por el artículo 251 del ordenamiento legal antes referido.

En conclusión, deberá respetarse del predio "Los Gallos" a Primo Prandini Coronado la extensión de 80-00-00 (ochenta hectáreas); y a Carlos Prandini Coronado una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas).

En virtud de que por sentencia dictada por este Tribunal Superior el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó respetar 100-00-00 (cien hectáreas) de las 226-02-66 (doscientas veintiséis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas) que conforman el predio "Los Gallos", y toda vez de que los ahora quejosos, en cumplimiento a las ejecutorias, ofrecieron probanzas que demuestran que tienen en explotación sus predios, deberá ahora respetarse 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), propiedad de Carlos Prandini Coronado y Primo Prandini Coronado.

Por otra parte, tenemos que en cumplimiento al presente Recurso de queja, que nos ocupa, se dice lo siguiente:

En efecto, tal como lo aprecia el Tribunal de alzada en el presente caso existe un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en virtud de que no se ajustó a lo determinado en dicho fallo, por otra parte del análisis de las constancias del juicio agrario, se advierte que la afectación del predio propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas, con motivo de la resolución de dotación de tierras del poblado "El Realito", consistió en un total de 28-02-63 (veintiocho hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas), de la totalidad del predio de su propiedad, y en la resolución cumplimentadora, este Tribunal Superior determinó afectar 66-02-66 (sesenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas), del predio del hoy recurrente, esto es 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) más de las originalmente afectadas al promovente de la queja.

En este orden de ideas, tenemos que efectivamente de los autos del juicio agrario que nos ocupa, se advierte tanto del plano proyecto como del dictamen que obra en el legajo de pruebas identificado con el número 19, que la afectación del predio propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas, resultaba afectable en una superficie de 28-02-63 (veintiocho hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas), situación que tiene su soporte en el informe que se rindió el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, del que se advierte que respecto al predio propiedad de Primo Pedro Prandini, compuesto de 68-02-63 (sesenta y ocho hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas), de las cuales resultaba afectable únicamente una superficie de 28-02-63 (veintiocho hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas).

Por lo que en este orden de ideas, tenemos que si bien es cierto la superficie de 66-02-66 (sesenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio propiedad de Primo Prandini Rivas, resultó afectada por sentencia dictada por este Tribunal Superior, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Realito"; también lo es que como se ha manifestado con antelación, la única superficie que resultaba afectable por in explotación, eran 28-02-63 (veintiocho hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas), según informe rendido el de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos. Informe que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser expedido por un funcionario público en el pleno ejercicio de sus funciones.

Por lo que en este orden de ideas, y en estricto cumplimiento al presente recurso de queja que nos ocupa, lo procedente es afectar la superficie de 28-02-63 (veintiocho hectáreas dos áreas, sesenta y tres centiáreas), propiedad de Primo Prandini Rivas, por encontrarse in explotadas de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por las razones vertidas con antelación, para satisfacer las necesidades agrarias del Poblado "El Realito, municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento al Recurso de Queja relativo a las ejecutorias números 804/95, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, toca a la revisión 189/96, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; y 830/95, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora toca a la revisión 337/96, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; y los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 228698 y 366158, por no adecuarse a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las fracciones I y II del predio "Los Gallos", propiedad de Carlos y Primo Prandini Coronado, se encontraron debidamente explotados y no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

SEGUNDO.- En cumplimiento a las ejecutorias 804/95 y 830/95, resultan ser inafectables los predios propiedad de Carlos Prandini Coronado y Primo Prandini Coronado, en virtud de que la superficie materia de la presente sentencia se encuentran debidamente explotadas por sus propietarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Así mismo, también tenemos que en cumplimiento AL RECURSO DE QUEJA que nos ocupa, resulta ser afectable el predio propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas, en una superficie de 28-02-63 (veintiocho hectáreas dos áreas, sesenta y tres centiáreas) para satisfacer las necesidades del poblado denominado "El Realito", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos a favor de 33 (treinta y tres) campesinos que resultaron tener capacidad agraria, misma que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con el objeto de informarles el cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los expedientes 804/95 y 830/95, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO.- Publíquense en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútense en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil nueve.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.